



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-
14/2019

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y FERNANDO LEMÚS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ
CHÁVEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-14/2019**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio *TEEH-JDC-025/2019* y acumulados: y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

PRIMERO. Consulta: El tres de junio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional realizó una consulta dirigida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo referente a la postulación de miembros de Ayuntamientos en las elecciones locales 2019-2020 a cargos distintos de los que actualmente ocupan, conforme a las siguientes dos interrogantes:

1.- “¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones de dicho cargo de elección popular, puede postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso, a decir, al de presidente municipal, síndico o regidor respectivamente (como propietario) en el mismo municipio donde desempeña el citado cargo?”

2.- “¿Si un regidor, síndico o presidente municipal que actualmente se encuentra en funciones del mencionado cargo de elección popular, puede postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para cargo diverso, a decir, al de presidente municipal, síndico o regidor respectivamente (como propietario) en diferente municipio donde desempeña el referido cargo (cumpliendo desde luego con los requisitos de elegibilidad como el de residencia por haber nacido en el municipio donde se pretende postular)?”

SEGUNDO. Contestación de consulta. El veintiocho de junio del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo *IEEH/CG/018/2019* por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

En respuesta a la primera pregunta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consideró lo siguiente:

“La respuesta a la primera interrogante es que no, porque en Hidalgo el período de duración de los ayuntamientos es de 4 años, lo cual por un lado imposibilita la reelección para el mismo cargo (que ya está permitida por el



artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, si la duración de los ayuntamientos es de 3 años o menos), pero también imposibilita que una misma persona que ocupe algún cargo de elección directa como propietario, se postule para ocupar uno distinto, ya que el ayuntamiento es una unidad, en la que se busca la renovación de la totalidad de sus integrantes, para que no se perpetúen en los cargos de forma rotatoria.”

En cuanto a la segunda pregunta el citado Instituto, contestó lo siguiente:

“La respuesta es que sí, bajo la siguiente interpretación: por un lado, el artículo 115 de la Constitución permite la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando sea en el MISMO CARGO, y que la duración en los mismos sea de 3 años o menos, lo cual no es aplicable en Hidalgo donde los ayuntamientos tienen una duración de 4 años; pero por otro lado, la elección para CARGO DISTINTO, en otro ayuntamiento, no se contraponen con los principios de renovación total de los ayuntamientos, ni con el de la reelección, por lo cual a criterio de esta autoridad, mientras el ciudadano o ciudadana que pretenda postularse en el próximo proceso electoral, cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, no existe razón para negarle su registro.”

TERCERO. Medios de impugnación locales. Los días cinco, ocho y nueve de julio posterior, Neydy Ivone Gómez Baños, Blas Alonso Barbosa López, Navor Alberto Rojas Mancera, Fernando Lemus Rodríguez, Ruth Guadalupe García Cordero y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación en contra del Acuerdo citado en el numeral que antecede.

CUARTO. Acumulación de los juicios y recursos locales. Derivado del análisis de las demandas presentadas se advirtió conexidad en la causa en los juicios presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de diversos Regidores y Síndicos por lo que se decretó la acumulación de los juicios *TEEH/JDC/026/2019*, *TEEH/JDC/027/2019*, *TEEH/JDC/028/2019*, *TEEH/JDC/029/2019*,

ST-JRC-14/2019

TEEH-RAP-PRD-014/2019 y *TEEH-RAP-PAN-015/2019* al expediente *TEEH-JDC-025/2019*, al ser el primer juico que se presentó ante la autoridad responsable.

QUINTO. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes *TEEH-JDC-025/2019* y *acumulados*, determinó lo siguiente:

“[...]

VI. RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el Recurso de Apelación, *TEEH-RAP-PAN-015/2019*, así como en los juicios ciudadanos *TEEH/JDC/025/2019*, *TEEH/JDC/026/2019*, *TEEH/JDC/027/2019*, *TEEH/JDC/028/2019*, y *TEEH/JDC/029/2019*, promovidos por Neydy Ivone Gómez Baños, Blas Alonso Barbosa López, Navor Alberto Rojas Mancera, Fernando Lemus Rodríguez, Ruth Guadalupe García Cordero.

SEGUNDO.- Se **revoca** parcialmente el acuerdo IEEH/CG/018/2019, en relación a la respuesta dada a la primer pregunta planteada por el Partido Acción Nacional, misma que deberá ser modificada en términos de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el Recurso de Apelación.

CUARTO.- Se **confirma** la respuesta a la segunda pregunta planteada por el Partido Acción Nacional dentro del acuerdo IEEH/CG/018/2019.

QUINTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

[...]”

SEXTO. Juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia recaída en el expediente *TEEH-JDC-025/2019* y *acumulados*.



SÉPTIMO. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El siete de agosto del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Toluca los escritos y anexos presentados por el actor, así como las constancias que integran los juicios de la sentencia *TEEH-JDC-025/2019 y acumulados*; por tal razón, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente **ST-JRC-14/2019**, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Radicación. El ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el referido juicio ciudadano.

NOVENO. Admisión. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio

ST-JRC-14/2019

de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal electoral local por la que se impugnó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.



b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al demandante el uno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover la demanda del presente medio de impugnación, transcurrió del cinco al ocho de agosto del presente año, sin contar los días tres y cuatro, por ser días inhábiles al no tener el asunto relación con algún proceso electoral en curso, aunado a que la notificación de la sentencia reclamada surtió sus efectos el dos de agosto, esto es, al día siguiente en que se practicó.

Por tanto, si la demanda fue presentada el siete de agosto, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda se encuentra acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, además de que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el partido actor interpuso el recurso de apelación cuya resolución se impugna en este juicio de revisión constitucional electoral, lo que le confiere interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple tal aspecto, porque en términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se colma en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta importante precisar que esta exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto¹.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo que generó la

¹ Sirve de apoyo la **jurisprudencia 2/97** de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



emisión de la resolución impugnada versó sobre una consulta realizada por un partido político al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en las decisiones de los partidos políticos en la entidad.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, el Acuerdo del Consejo General citado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, además de que existe el tiempo suficiente para agotar las instancias jurisdiccionales antes de que inicie el próximo proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Requisitos de los escritos de los terceros interesados. Se tienen como terceros interesados al Partido Acción Nacional y a Fernando Lemús Rodríguez, ya que sus escritos cumplen con los requisitos de procedencia.

a. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos: i) se hace constar los nombres de los terceros interesados, ii) sus domicilios para recibir notificaciones y iii) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

b. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la publicación del medio de

impugnación se realizó el **siete de agosto**, a las doce horas con veinte minutos, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento y hasta las doce horas con veinte minutos del **doce de agosto siguiente**, por lo que, si los escritos se presentaron el **doce de agosto**, el primero de ellos a las once horas con veinte minutos y el segundo a las once horas con treinta minutos, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho², toda vez que el primer escrito fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de Leoncio Simón Mota, en su carácter de representante suplente, personería que tiene acreditada dentro del expediente TEEH-JDC-025/2019 y acumulados.

El segundo escrito fue presentado por Fernando Lemús Rodríguez, en su carácter de Regidor Primero Propietario del Ayuntamiento de Tulancingo, de Bravo Hidalgo, personalidad que tiene acreditada dentro del expediente TEEH-JDC-025/2019 y acumulados.

d. Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con un interés contrapuesto al del partido político recurrente, ya que consideran que en el caso debe subsistir la sentencia impugnada, esto es, tienen la pretensión de que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Local, al estimar que de acuerdo con el nuevo paradigma constitucional y convencional, no existe prohibición expresa para postularse por un cargo diverso en el propio o diferente municipio ya que se trata de una nueva elección y de funciones distintas.

² En términos de los previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios.



CUARTO. Cuestión previa. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los principios que engloba destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación, como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante juicios de estricto derecho que impiden a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Regional Toluca, el imperativo de resolver las controversias planteadas con sujeción estricta a los agravios expuestos por el actor.

Precisado lo anterior procede, en consecuencia, realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. Los argumentos principales en los que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión, son los siguientes:

ST-JRC-14/2019

En el Considerando Séptimo, denominado “Estudio de fondo”, la autoridad responsable precisó el acto reclamado, el cual hizo consistir en el acuerdo IEEH/CG018/2019 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por medio del cual se da contestación a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la postulación de miembros de ayuntamientos en las elecciones locales 2019-2020, a cargos distintos de los que actualmente ocupan.

Posteriormente, identificó los agravios que hicieron valer las partes, relacionados con la *primera pregunta* de la consulta, señalando que haría un resumen de los mismos sin eludir el deber de examinar e interpretar íntegramente la demanda, los cuales organizó en los siguientes incisos:

a) Agravios presentados por el Partido Acción Nacional relacionados con la primera pregunta:

- Hace valer la ilegalidad de la respuesta dada a la primera interrogante.
- La respuesta dada por el Consejo General responsable relativa a que no era posible que un Presidente Municipal, Regidor o Síndico que actualmente se encuentran en funciones pueda postularse al próximo proceso electoral, es carente de una debida fundamentación y motivación ya que los argumentos esgrimidos constituyen meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin respaldo constitucional o legal.
- Ello porque omitió tomar en cuenta que la respuesta dada a la primera interrogante no tiene prohibición alguna en la Constitución federal ni local.



b) Agravios expuestos por Neydi Ivone Gómez Baños en su calidad de Síndica Municipal Propietaria de Mineral de la Reforma Hidalgo, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta:

- El acuerdo impugnado debió decir que al no haber prohibición expresa en la Constitución federal ni en la local, está permitido que los integrantes propietarios se postulen a diverso cargo ya sea dentro del propio ayuntamiento o en otro distinto, hasta por una ocasión consecutiva.

c) Agravios que aduce Blass Alonso Barbosa López en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta:

- El acuerdo impugnado viola los derechos humanos, específicamente el derecho a ser votado, ya que nunca ha participado como candidato al cargo de Presidente Municipal, por lo que con tal respuesta se violenta la posibilidad de que la ciudadanía pueda elegirlo.
- Considera que, en el caso, se trata de un proceso nuevo de elección para cargo distinto del que ocupa actualmente con funciones y obligaciones distintas, por lo que difiere que se trate de una reelección.

d) Agravios que hace valer Navor Alberto Rojas Mancera en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta:

- El Consejo General responsable realiza una indebida interpretación ya que de haber interpretado la norma

ST-JRC-14/2019

conforme al respeto, prevalencia y progresividad de los derechos humanos, hubiera emitido una respuesta distinta, dado que la reelección como derecho humano debe privilegiarse, lejos de minimizarse.

e) Agravios expuestos por Fernando Lemus Rodríguez en su carácter de Regidor Propietario en funciones del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta:

- El acuerdo combatido carece de una debida fundamentación, ya que los argumentos de la autoridad responsable, no se basan en fundamentos legales sino en meras apreciaciones de índole subjetivo.

f) Agravios que hace valer Ruth Guadalupe García Cordero en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta:

- La respuesta dada a la primera interrogante carece de la debida fundamentación, ya que los argumentos de la autoridad responsable, no se basan en fundamentos legales sino en meras apreciaciones de índole subjetivo.

Una vez expuestos los agravios, el tribunal responsable fijó el problema jurídico a resolver, consistente en determinar si el acuerdo combatido fue apegado al marco normativo vigente respecto a la primera interrogante realizada por el Partido Acción Nacional a la autoridad electoral responsable.



Al respecto, el tribunal local responsable determinó que los agravios resultaban **fundados** basándose en las siguientes consideraciones:

- Si bien los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 17, 125 y 127 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contienen una prohibición para poder reelegirse en el periodo inmediato, también se establece la obligación a cargo de las entidades federativas de implementar la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-1172/2017**, emitió un nuevo criterio en relación a la renovación de los ayuntamientos.
- Determinó que una reelección consiste en que un ciudadano habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo, en este supuesto se estaría en la imposibilidad de que alguno de los accionantes pudiera participar en la elección inmediata.
- La Sala Superior sostuvo que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

ST-JRC-14/2019

Enseguida, tomando como sustento las consideraciones de la Sala Superior, concluyó que en la especie era necesario llevar a cabo una interpretación extensiva a fin de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental, de manera que no era posible considerar como reelección cuando un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano ya que no estarían realizando las mismas funciones.

Por lo anterior, el tribunal electoral responsable ordenó **revocar** la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo a la primer interrogante planteada por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, en el propio apartado nombrado “*Estudio de fondo del TEEH-RAP-PRD-014/2019*”, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo identificó el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la *segunda pregunta* de la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, consistente en:

a) Agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática relacionados con la *segunda pregunta*:

- Derivado de la segunda pregunta, el partido recurrente manifiesta le causa agravio la falta de fundamentación, certeza y objetividad en el contenido del acuerdo impugnado ya que considera que contrario a lo sostenido por el Consejo General, los integrantes del Ayuntamiento no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, pluralizando en todos sus aspectos esta prohibición



donde a su criterio considera incorrecto, porque el instituto considera que no es reelección sino una nueva elección.

Una vez expuesto el agravio, el tribunal responsable fijó el problema jurídico a resolver, consistente en determinar si el acuerdo combatido fue apegado al marco normativo vigente respecto a la **segunda interrogante** realizada por el Partido Acción Nacional a la autoridad electoral responsable.

Al respecto, el tribunal local responsable determinó que el agravio resultaba **infundado** sustentando su decisión en las siguientes consideraciones:

- Como se sostuvo el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, estableció que las constituciones de los Estados deben implementar la elección consecutiva para el mismo cargo, tratándose de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a los tres años. Por su parte, el artículo 125, de la Constitución local, establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no podrán reelegirse para el periodo inmediato.
- Sin embargo, de la segunda interrogante que realiza el accionante, en ningún momento se habla de reelección, de ser así, tales funcionarios buscarán postularse por el mismo cargo, situación que no se configura, ya que el acuerdo que emite el Consejo General no habla de una reelección.

- En el acuerdo combatido se realizó una interpretación *pro persona*, dado que no existe una prohibición expresa en la Constitución federal ni en la local.
- Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que no se trata de una reelección sino de una nueva elección, de manera que no existe prohibición alguna para que un Presidente Municipal, Síndico o Regidor puedan postularse para un cargo distinto en otro municipio siempre y cuando se cumplan con los requisitos de elegibilidad en el lugar donde piensan postularse.
- Sostuvo que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores no debe ser para el mismo municipio como pretende el partido político, ya que no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

Enseguida, tomando como sustento las consideraciones de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que no existe una prohibición expresa para poder postularse por un cargo diverso en diferente municipio, ya que se trata de una nueva elección y de funciones distintas.

Por lo anterior, el tribunal electoral responsable ordenó **confirmar** la respuesta a la *segunda interrogante* planteada por el Partido Acción Nacional.



SEXTO. Motivo de inconformidad. El partido recurrente combate la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes **TEEH-JDC-025/2019 y acumulados** -en la cual revocó parcialmente y en otra confirmó el acuerdo IEEH/CG/018/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a las respuestas de las consultas planteadas por el Partido Acción Nacional , a partir del disenso que se sintetiza a continuación:

- Indebida fundamentación y motivación

Sostiene el partido recurrente que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación ya que el tribunal local responsable dejó de realizar un análisis puntual en relación a lo planteado en el recurso de apelación.

Aduce, que en las consideraciones expuestas por el tribunal local, no se encuentra el análisis que en su momento llevó a cabo la Sala Superior, relativo a que no existe prohibición para que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores puedan postularse para un cargo distinto en diverso municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad en el lugar donde deseen postularse y si dicho criterio es aplicable en el Estado de Hidalgo.

Por último, señala que el tribunal local, únicamente desecha lo planteado por el recurrente en relación a la segunda respuesta, asumiendo el criterio de que es posible la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para poder contender por un

nuevo cargo de elección popular en el propio municipio o en diverso, sin considerar que existe prohibición en el artículo 125 de la Constitución local para que los integrantes de los ayuntamientos puedan elegirse en el próximo periodo en algún cargo distinto ya sea en el propio municipio o en distinto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada al considerar que el análisis que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobre sus planteamientos se apartó de los principios de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, concretamente, por cuanto a que determinó que no existe prohibición expresa para que un Presidente Municipal, Sindico o Regidor pueda postularse para un cargo distinto en el propio o diverso municipio ya que se trata de una nueva elección y de funciones distintas.

Para la Sala Regional Toluca los motivos de disenso contenidos en el ocurso presentado por el partido recurrente se desestiman en razón de las siguientes consideraciones.

El motivo de inconformidad atinente a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dejó de realizar un análisis puntual en relación a lo planteado en el recurso de apelación, se califica **infundado**.

Al respecto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preservan



en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17, del propio ordenamiento, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

De ahí se desprende que por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En esas condiciones, para la Sala Toluca, la calificativa del disenso en estudio obedece a que contrario a lo que expone el partido recurrente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó una debida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada, ya que de su análisis, específicamente en su Considerando Séptimo, señaló los fundamentos jurídicos

ST-JRC-14/2019

aplicables al caso, citó los precedentes que consideró aplicables de la Sala Superior (SUP-REC-1172/2017) y el criterio sostenido por la Suprema Corte de justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 76/2016), respecto al tópico que se analiza.

También se observa de la resolución combatida, que la responsable expresó los razonamientos jurídicos que llevaron al órgano jurisdiccional a encaminar su determinación, la cual se estima apegada al orden jurídico al haber arribado a la conclusión de que no existe prohibición expresa para poder postularse por un cargo diverso ya sea en el propio ayuntamiento o en uno distinto en el proceso electoral inmediato.

Por ello, se desestima el argumento relativo a que en las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se expuso el análisis que en su momento llevó a cabo la Sala Superior, al resolver un medio de impugnación en el cual se resolvió la figura de la reelección, y en la que se determinó que no existe prohibición para que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores puedan postularse para un cargo distinto en diverso municipio, criterio que además no indicó que resultaba aplicable en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal local al emitir su decisión, sustentó sus consideraciones en la sentencia dictada por la Sala Superior, en concreto, en la recaída al recurso de reconsideración identificada con número de expediente SUP-REC-1172/2017, tal como se advierte de la sentencia combatida, específicamente en el Considerando Séptimo, en el cual una vez que la autoridad responsable transcribió la parte atinente de la sentencia, concluyó que acorde



con tal criterio, se estaba en presencia de una reelección cuando un ciudadano habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo, en este supuesto se estaría en la imposibilidad de que alguno de los accionantes pudiera participar en la elección inmediata.

Por otra parte, sostuvo que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un *cargo diverso*, aun y cuando forma parte del mismo órgano u otro distinto, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas atribuciones, por lo que estaría en posibilidad de postularse.

Consideraciones que encaminaron su decisión, a fin de determinar que, en el caso, no existe prohibición para que un Presidente Municipal, Síndico o Regidor pueda postularse para un cargo distinto en el propio municipio.

Lo anterior, revela que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que no se tomó en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior, ya que como se razonó tales consideraciones sirvieron de base para emitir la sentencia que se impugna.

Aunado lo anterior, contrario a lo señalado por el partido recurrente de las consideraciones 34 a la 37 de la sentencia combatida, se evidencia que el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1172/2017, resulta aplicable al caso de Hidalgo.

ST-JRC-14/2019

Por último, el partido recurrente afirma que el tribunal local únicamente se avocó a desechar lo planteado en su ocurso de demanda, en lo relativo a la *segunda respuesta* de la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, determinando, que en la especie era posible la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para poder contender por un nuevo cargo de elección popular en el propio municipio o en diverso, sin considerar que existe prohibición en el artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo para que los integrantes de los ayuntamientos puedan elegirse en el próximo periodo en algún cargo distinto ya sea en el propio municipio o en diverso.

Se desestima el disenso en estudio, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dar respuesta a los agravios del partido recurrente precisó que en la segunda interrogante planteada por el Partido Acción Nacional, en ningún momento se habla de una reelección, ya que de ser así, tales funcionarios buscarían postularse en el mismo cargo que ostentan, situación que en la especie no acontece, ya que en la segunda interrogante se planteó el supuesto consistente en determinar si un Regidor, Sindico o presidente Municipal que actualmente se encuentra en funciones del mencionado cargo de elección popular, puede postularse en el próximo proceso electoral 2019-2020 para *cargo diverso*, en diferente municipio donde desempeña el cargo, desde luego cumpliendo con los requisitos de elegibilidad.

Ante tal interrogante, expuso la responsable que el Consejo General respondió que si era posible postularse para un *cargo distinto* en *otro ayuntamiento* ya que tal elección no se contrapone con los principios de renovación total de los ayuntamientos y de



reelección siempre y cuando quien pretenda postularse, cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

De ese modo el tribunal local responsable apoyándose en el criterio de la Sala Superior indicado con antelación (SUP-REC-1172/2017), determinó, que en la cuestión planteada no se estaba en presencia de una reelección, sino de una elección de integrantes del ayuntamiento, cuestiones totalmente distintas dado que las interrogantes planteadas por el Partido Acción Nacional no se refirieron a reelección, sino fueron encaminadas a dilucidar si en el caso, se podían elegir a integrantes del ayuntamiento para distintos cargos y en otros municipios.

Motivos por los cuales, no le asiste la razón a recurrente al sostener que el tribunal responsable dejó de observar la existencia de una prohibición en el artículo 125, de la Constitución local, ya que tal disposición establece una prohibición respecto de una reelección, supuesto que opera en una lógica distinta al asunto que se analiza, ya que en el caso se trata de una elección.

Asimismo, sostuvo que de los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1172/2017 y de la Suprema Corte de Justicia al emitir la acción de inconstitucionalidad 76/2016, se advierte el establecimiento de un nuevo paradigma de interpretación sobre la reelección en ayuntamientos, consistente en que no es posible considerar como reelección el supuesto de que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones.

De esta forma, la prohibición establecida en el artículo 125, de la Constitución local, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el referido numeral establece la prohibición a la figura de la reelección, siendo que en la especie, lo que fue objeto de análisis fue lo concerniente a una elección para postular a integrantes del ayuntamientos en un proceso electoral inmediato en el *mismo cargo* y en *distinto municipio*, por lo que no le asiste la razón al partido recurrente al sostener que se dejó de advertir tal prohibición.

De ahí que resulten infundados los agravios expresados por el partido recurrente, ya que contrario a lo sostenido, el tribunal local realizó su análisis conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los principios que rigen la impartición de justicia consistente en la obligación de examinar con exhaustividad todas y cada una de las alegaciones que son sometidas a su consideración, lo que implica un examen acucioso y profundo que permita llegar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos fundando y motivando su determinación, lo que en el caso se cumplió.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:



ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los terceros y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, Marcela Elena Fernández Domínguez, como Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ST-JRC-14/2019

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA